



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-000100-00
Demandante:	LUIS FERNANDO PATRÓN MARQUEZ
Demandado (s):	LA SOBERANA S.A.S.

Revisado el expediente, da cuenta esta unidad judicial que, en el auto que antecede de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió, entre otros:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada LA SOBERANA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del demandado a emplazar LA SOBERANA S.A. identificado con NIT 811022981-7 en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR al abogado RICHARD JAVIER REZA, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad litem de LA SOBERANA S.A. Por secretaría COMUNÍQUESELE.

A razón de lo anterior, el abogado LARRYN ALBERTO ATEHORTUA VELEZ, advierte al despacho que "SOBERANA S.A.S ejerció su derecho defensa, mediante radicación de escrito de contestación y excepciones, desde el pasado 23 de abril de 2021, por lo cual no tiene asidero lo decretado por el despacho y lo solicitado por el togado de la parte demandante."

Por su parte, el apoderado sustituto del demandante, en relación a lo afirmado por el Dr. Atehortua Vélez, solicitó a esta unidad judicial que: *se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada, pues luego de recibir la notificación personal, este aporó sustitución de poder solamente y escrito aclaratorio, dejando vencer los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción. • De igual forma le solicito al Despacho se deje sin efecto el nombramiento de curador, pues la parte demandada concurrió al proceso de forma extemporánea y luego de haberse agotado el término de traslado. • Por ultimo le solicito se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.L., por lo anteriormente expuesto*

Pues bien, advierte el despacho que le asiste razón al abogado LARRYN ALBERTO ATEHORTUA VELEZ, en el sentido en que, es cierto que su representada SOBERANA S.A., aportó en la calenda 23/04/2021, véase la siguiente imagen:

CONTESTACION DEMANDA LABORAL RAD 23-162-31-03-002-2020-00100-00
JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES <alvarezamarilesabogados@gmail.com>
Via 23/04/2021 4:12 PM
Para: Juzgado 02 Civil Cereté - Córdoba - Cereté <j02ctocarete@cojcondoj.ramajudicial.gov.co>; apo27@nrcmail.com
<apo27@nrcmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACION.pptx; POSES SOBERANA.pptx; Informe Accidente de Trabajo.pptx

Cordial saludo

Adjunto contestación a la demanda ordinaria laboral radicado 23-162-31-03-002-2020-00100-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PATRON MARIQUEZ
DEMANDADO: SOBERANA S.A.S.

De la presente se envía copia al correo electrónico suministrado por la apoderada del demandante.

JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES
DUEÑO S.A.S.
Abogado
Tel: 321 776 05 89

Aclarándose por secretaría, que por un lapsus no fue incorporado al expediente digital, véase la constancia secretarial:



Razón por la cual, se tiene que la decisión de designación de curador ad litem de la demandada, obedeció al desconocimiento de la jueza en esa oportunidad de dicha contestación, que tampoco fue remitida a la contraparte en aplicación del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

De tal manera que se conminará a secretaría para que adopte medidas tendientes a evitar que se presente otra situación como la descrita y al apoderado de la demandada para que adelante todo memorial con destino al proceso sea remitido también a su contraparte y ésta actúe de la misma manera, so pena de imponer la sanción legal por desatender esa disposición legal.

Ahora bien, como concurrió al proceso directamente la parte pasiva, se considera que debe declararse la ilegalidad de las providencias de fecha 05 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 11 de noviembre de 2022.

En razón de ello, se procederá a dar aplicación al principio según el cual, el auto ilegal no ata al juez, respecto del cual el H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó

al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por consiguiente, se declarará la ilegalidad de las providencias de fecha 05 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 11 de noviembre de 2022.

Por último, no le asiste razón al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, cuando pide al despacho que tenga por no contestada la demanda, pues la actuación dentro del proceso demuestra que la notificación intentada conforme a las reglas del CGP no satisficieron los presupuestos de las mismas, realizándose por esta parte notificación electrónica el 1º de junio de 2022 cuando se verifica, que la demandada, ya había comparecido al proceso con la contestación de la demanda, de tal manera, que se deniega la solicitud.

Por último, atendiendo al principio de economía procesal, como quiera que la etapa procesal que en orden prosigue en este proceso, es la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., por ello, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, las partes y apoderados; deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se impone en los apoderados, el deber de retirar las boletas de citación a los testigos, con la debida antelación, para garantizar su comparecencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos de fecha 05 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 11 de noviembre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOBERANA S.A.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES identificado con C.C. N° 71.796.187 y portador de la T.P. N° 157.633 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER Y TENER al abogado LARRYN ALBERTO ATEHORTÚA VÉLEZ, identificado con C.C. 3.383.951 y T.P. 139.335 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como fecha, para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día 27 de julio de 2023 a las 09:30 am.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

SÉPTIMO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder.

OCTAVO: NEGAR la petición del apoderado sustituto de la parte demandante, por lo ya dicho.

NOVENO: CONMINAR a la secretaría de este juzgado para que adopte medidas tendientes a evitar que se presente otra situación como la descrita.

DECIMO: CONMINAR al apoderado de la demandada para que en adelante todo memorial con destino al proceso, sea remitido también a su contraparte y ésta actúe de la misma manera, so pena de imponer la sanción legal por desatender esa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA